



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) octubre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 809
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	050013110012-2022-00217-00
REFERENCIA	NIEGA TRÁMITE DE RECURSO

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto que libró mandamiento ejecutivo, proferido el día 6 de julio de 2022. --

Esboza como argumento de su tesis el hecho que en el mismo auto ya había sido decretada también la medida cautelar de embargo del 30% del salario que el demandado devenga y por tanto, Que se impida la salida del país del demandado hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, lo considera improcedente, atendiendo a que el señor JOAN MAURICIO PEREZ MAZO no ha incurrido en la inobservancia de sus deberes, esto es, ha cumplido con la obligación alimentaria a favor de la menor. Considera no concordante con la regulación que le da el Código General del Proceso a estas, ya que conforme al literal C del artículo 590, la medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional al fin que se pretende. Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si así lo estimare necesario, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Aduce que el Despacho ya había decretado EMBARGO Y RETENCION DEL SALARIO al demandado, en aras a que este diera cumplimiento a la obligación alimentaria, lo cual fue acatado de manera efectiva por el cajero pagador, pudiendo predicar así la inexistencia de un cumplimiento de los deberes por parte del demandado y al aplicarse otra medida cautelar se podría tomar como excesiva y que está violentando a toda luz el derecho fundamental de su representado a la libre circulación, residencia y trabajo.

En términos del art. 318 del Código General del Proceso "...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

Así entonces y en razón a que el recurso se presenta de manera extemporánea, no hay lugar a su trámite

Obedece lo anterior, a que la apoderada de la parte demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 19 de agosto del año en curso con fecha de notificación por estados del día 20 del mismo mes y año, es decir que tenía tres (3) días para recurrir la decisión y la presenta el día 2 de septiembre de 2022, esto es, seis (6) días después, encontrándose por fuera de término legal para ello. Además, que presenta recurso de apelación lo cual se torna improcedente, atendiendo a que estamos frente a un Proceso Ejecutivo de Alimentos el cual es de conocimiento de esta jurisdicción en única instancia.

Como se desprende de la solicitud de la profesional del derecho frente a la reposición, esta se realizó extemporáneamente y sin el debido rito anteriormente citado, por lo que no es viable su trámite por improcedente.

Así mismo y por los argumentos descritos se ha de dejar sin valor el traslado del 13 de septiembre de 2022, referente al recurso de reposición y de apelación presentado por la apoderada frente al auto que libró mandamiento de pago. Ello en razón a que el recurso se presentó de manera extemporánea.

Por los motivos brevemente expuestos el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición y apelación presentado por la apoderada de la parte demandada de manera extemporánea.

SEGUNDO: Dejar sin valor el traslado del 13 de septiembre de 2022, referente al recurso de reposición y de apelación, en razón a que el recurso se presentó de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.176 fijados hoy 19 de octubre de **2022** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874a722f44f10e72142d1d7c5cb9b5b1887b3260b93d71be856ad594ad68fb7e**
Documento generado en 18/10/2022 04:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>